

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1031/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se formularon diversas interrogantes en torno a las actividades de una persona servidora pública adscrita a la Secretaría.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que el sujeto obligado no respondió directamente a sus cuestionamientos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Validez del acto de autoridad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1031/2022

SUJETO OBLIGADO:SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**COMISIONADA PONENTE:**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹Ciudad de México, a **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1031/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintitrés de febrero, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio 090161822000552, en la que requirió:

“...Solicito que el titular de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX me proporcione el documento a través del cual se le notifico o se le hizo del conocimiento al SAUL FLORES REYES, que debía realizar el despacho de sus asuntos en el domicilio ubicado en arcos de Belem 2, colonia doctores, alcaldía Cuauhtémoc, piso 14, a lado de la oficina de la titular de la

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL, ya que al parecer realiza el trabajo de secretaria particular de esta y en la nomina de esa dependencia, no existe tal cargo. En el directorio del OIC de la Junta de Asistencia Privada, visible en la dirección electrónica

*siguiente:
https://www.jap.cdmx.gob.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=24&Itemid=143&lang=es, se aprecia un domicilio diferente para el despacho de los asuntos del titular. El pronunciamiento lo solicitó del Titular de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX. En el supuesto de que el documento solicitado lo haya firmado BRENDA EMOÉ TERÁN ESTRADA, (quiero una copia electrónica), pero también debe existir un documento en el cual, ella le informe al Secretario de la Contraloría General de la CDMX esta decisión y la respuesta de este, por lo que solicitó copia electrónica de esos documentos. Quiero saber la verdad, porque sigue trabajando SAUL FLORES REYES, desde la oficina de la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL y solamente lo cambian de cargo, pero siempre continua ahí, cual es el motivo? que opina la jefa de gobierno de esta situación?
...” (Sic)*

Designó la PNT como medio para recibir notificaciones y como mecanismo de entrega.

2. Respuesta. El tres de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente los oficios **SCG/SP/075/2022** y **SCG/DGCOICS/0192/2022**, suscrito por el **Secretario Particular de la Contraloría General y la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, respectivamente, mediante los cuales informaron lo que se reproduce a continuación:

- **Oficio SCG/SP/075/2022:**

“...[...]

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 2º, 6 fracciones XIII, XXV, XLI, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito comunicarle lo siguiente

[...]

Hago de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad administrativa, no existe una expresión documental donde se advierta la designación de tareas que le asigna el Titular de esta Secretaría de la Contraloría General al Servidor Público identificado.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se pronuncia respecto de aquellos casos en los cuales no es necesario someter la inexistencia de la información solicitada por el particular a consideración del Comité de Transparencia:

Criterio 07/17. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

(se reproduce)

Por lo que hace a "En el supuesto de que el documento solicitado lo haya firmado BRENDA EMOÉ TERÁN ESTRADA, (quiero una copia electrónica), pero también debe existir un documento en el cual, ella le informe al Secretario de la Contraloría General de la CDMX esta decisión y la respuesta de este, por lo que solicitó copia electrónica de esos documentos." se solicita a la Unidad de Transparencia remitir la presente solicitud a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, siendo la Unidad Administrativa correspondiente para pronunciarse al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Respecto de "Quiero saber la verdad, porque sigue trabajando SAUL FLORES REYES, desde la oficina de la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL y solamente lo cambian de cargo, pero siempre continua ahí, cual es el motivo? que opina la jefa de gobierno de esta situación? se informa que esta Oficina del Secretario se encuentra imposibilitada para proporcionar la información que es del interés del peticionario, ya

que de la lectura de la misma, lo requerido no constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que el supuesto expresado no encuadra en alguna hipótesis normativa aplicable a esta área administrativa; por el contrario, lo que el solicitante busca obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante, esto en términos del artículo 3º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" (Sic)

- **Oficio SCG/DGCOICS/0192/2022:**

"[...]"

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa en relación a "Solicito que el titular de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX me proporcione el documento a través del cual se le notifico o se le hizo del conocimiento al SAUL FLORES REYES, que debía realizar el despacho de sus asuntos en el domicilio ubicado en arcos de Belem2, colonia doctores, alcaldía Cuauhtémoc, piso 14, a lado de la oficina de la titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL, ya que al parecer realiza el trabajo de secretaria particular de esta y en la nomina de esa dependencia, no existe tal cargo. En el directorio del OIC de la Junta de Asistencia Privada, visible en la dirección electrónica siguiente:

https://www.jap.cdmx.gob.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=24&Itemid=143&lang=es, se aprecia un domicilio diferente para el despacho de los asuntos del titular. El pronunciamiento lo solicitó del Titular de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX" (Sic), que del análisis y estudio de la solicitud de información referida en el párrafo precedente se informa que no se cuenta con un "documento a través del cual se le notifico o se le hizo del conocimiento que debía realizar el despacho de sus asuntos en el domicilio ubicado en arcos de Belem 2, colonia doctores, alcaldía Cuauhtémoc, piso 14" (Sic), lo anterior en razón de que dentro de las atribuciones conferidas en el

artículo 135 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no obra el de contar con un documento donde se haya notificado o hecho del conocimiento tal situación al C. Saúl Flores Reyes.

Asimismo, esta Dirección General tampoco se encuentra obligada a generar documentos Ad hoc, para atender una solicitud de acceso a información pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

[...]

Es ineludible señalar que, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Sirviendo de apoyo al presente asunto, el criterio orientador número 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a letra indica:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

[...]

Ahora bien por lo que corresponde a "...En el supuesto de que el documento solicitado lo haya firmado BRENDA EMOÉ TERÁN ESTRADA, (quiero una copia electrónica), pero también debe existir un documento en el cual, ella le informe al Secretario de la Contraloría General de la CDMX esta decisión y la respuesta de este, por lo que solicitó copia electrónica de esos documentos..." (Sic), esta Dirección General informa que no cuenta con el documento que es del interés del solicitante, toda vez que no deriva del ejercicio de sus atribuciones,

facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 135 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada.

Asimismo, esta Dirección General tampoco se encuentra obligada a generar documentos Ad hoc, para atender una solicitud de acceso a información pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

[...]

Es ineludible señalar que, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Sirviendo de apoyo al presente asunto, el criterio orientador número 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a letra indica:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

[...]

Por último, lo que corresponde a ".Quiero saber la verdad, porque sigue trabajando SAUL FLORES REYES, desde la oficina de la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL y solamente lo cambian de cargo, pero siempre continua ahí, cual es el motivo? que opina la jefa de gobierno de esta situación?" (Sic), me permito hacer de su conocimiento que de la lectura a esta petición realizada por el solicitante, no constituye

una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que ésta corresponde a una consulta, que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante, esto en términos del artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de esta Dirección General, respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

[...]". (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el catorce de marzo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

"...La respuesta de las áreas de la SEcretaria de la Contraloría General son contradictorias, por un lado la Secretaria Particular del titular de esa secretaria, me dice que si realizo una búsqueda y no localizo nada, pero luego la Dirección de Organos Sectoriales me dice que no cuentan con el mismo, pero no porque lo hayan buscado si no porque segun no existe la obligacion de generarlo. No me quieren proporcionar la información...". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1031/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El cuatro de febrero, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción II del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de marzo, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SCG/UT/169/2022**, signado por la **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Mediante oficio SCG/DGCOICS/0296/2022 de fecha 22 de marzo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, signado por la Directora General de Coordinación de Organos Internos de Control Sectorial, dicha unidad administrativa procedió a manifestar los siguientes alegatos:

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial:

1. - Esta Dirección General realiza los siguientes alegatos; el acto reclamado por el hoy recurrente consiste en:

"La respuesta de las áreas de la Secretaria de la Contraloría General son contradictorias, por un lado la Secretaria Particular del titular de esa secretaria, me dice que si realizo una búsqueda y no localizo nada, pero luego la Dirección de Organos Sectoriales me dice que no cuentan con el mismo, pero no porque lo hayan buscado si no porque según no existe la obligación de generarlo. No me quieren proporcionar la información." (sic)

De la respuesta otorgada informo que, en un primer momento se realizó la búsqueda exhaustiva del oficio que señala el peticionario, y que de dicha revisión a los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, no localizó el documento que es del interés del solicitante, ya "...que del análisis y estudio de la solicitud de información referida en el párrafo precedente se informa que no se cuenta con un "documento a través del cual se le notifico o se le hizo del conocimiento que debía realizar el despacho de sus asuntos en el domicilio ubicado en arcos de Belem2, colonia doctores, alcaldía Cuauhtémoc, piso 14" (sic), lo anterior en razón de que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 135 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no obra el de contar con un documento donde se haya notificado o hecho del conocimiento tal situación al C. Saúl Flores Reyes." (sic)

Ahora, después de una nueva búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General de Coordinación

de órganos Internos de Control Sectorial, ne se cuenta con el documento con las especificaciones o en los términos que señala el hoy recurrente, y que de acuerdo con las atribuciones señaladas en el artículo 135 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no obra el de contar con un documento donde se haya notificado o hecho del conocimiento al C. Saúl Flores Reyes sobre "realizar el despacho de sus asuntos en el domicilio ubicado en Arcos de Belem2, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, piso 14" (Sic), asimismo, se informó que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos y no se advierta obligación alguna de los Sujetos Obligados para contar con la obligación, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

De lo anterior, se advierte que cuando no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que dicho oficio debe obrar dentro de los archivos con los que cuenta esta Dirección General, esta no podrá generar un documento Ad hoc. para atender la solicitud de información en los términos planteados por el peticionario.

Por último, esta Dirección General de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial CONFIRMA la respuesta que otorgo al solicitante para atender su Solicitud en los términos planteados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que, de la búsqueda realizada no se localizó el documento con las especificaciones referidas por el solicitante y que esta Dirección General no está obligada a generar un documento Ad hoc., para atender la Solicitud de Información.

2.- Se adjunta al presente, el oficio SCG/DGCOICS/0192/2022 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, con el que se dio respuesta a la Solicitud de Información Pública 090161822000466.

3. - Finalmente se solicita a la Unidad de Transparencia gestione ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tenga por DESECHADO el Recurso de Revisión RR.IP.1031/2022, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo 248 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic)

Por su parte la Oficina del Secretario, mediante oficio SCG/SP/129/2022 de fecha 24 de marzo de 2022 y recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, signado por la Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General procedió a manifestar los siguientes alegatos:

Oficina del Secretario

“(…)

ALEGATOS

Primero.- Es menester señalar que esta Unidad administrativa cuenta con las siguientes atribuciones, de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General con número de registro MA-47/161219-D-SECG-43/0101191.

De lo anterior, se advierte que esta Oficina del Secretario no detenta con facultades para conocer la información de interés del solicitante, tal y como fue señalado en la respuesta otorgada originalmente; Asimismo se informó que, esta Unidad Administrativa no detenta la información solicitada, pues no existe ordenamiento jurídico que señale tal obligación, es por ello que se invocó el criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; cuyo contenido es el siguiente:

Criterio 07/17. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

[...]

Sin embargo, en aras de máxima publicidad, esta Oficina del Secretario realizó la búsqueda de la información requerida por el solicitante tanto en los archivos físicos como electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa, razón por la cual se advirtió que, no existe una expresión documental donde se señale la designación de tareas que le asigna el Titular de esta Secretaría de la Contraloría General al Servidor Público identificado.

Sírvase para reforzar mi dicho el criterio 02/17 emitido por Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

[...].” (Sic)

7. Cierre de instrucción. El seis de mayo, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del

Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el tres de marzo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **cuatro al veinticinco de marzo**.

Debiéndose descontar por inhábiles los cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como veintiuno de marzo por haber sido declarado como inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el catorce de marzo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

De inicio, la entonces parte solicitante formuló al sujeto obligado los requerimientos y cuestionamientos siguientes:

i). La entrega del documento por el que se informó a Saul Flores Reyes, que debía desempeñar sus actividades laborales en el domicilio ubicado en arcos de Belem 2, colonia doctores, alcaldía Cuauhtémoc, piso 14. Esto es, a un costado de la oficina de la titular de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

Ello, porque aparentemente realiza la función de secretaria particular de dicha titular y en la nómina no existe tal cargo;

ii). La entrega del documento mediante el cual la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, informó al Titular de la Secretaría de la Contraloría General sobre el hecho anterior, así como de la respuesta emitida por este último.

iii). *Informe porqué* Saul Flores Reyes, continúa laborando desde la oficina de la Dirección General de Órganos Internos de Control Sectorial, pese a los cambios de cargo;

iv). *Diga ¿Cuál es la opinión de la Jefa de Gobierno, al respecto?*

En síntesis, el sujeto obligado fue requerido para que entregara el soporte documental en el que constara la solicitud para que el servidor público Saúl Flores Reyes, desarrollara sus actividades laborales en las oficinas que ocupa la la

Dirección General de Órganos Internos de Control Sectorial, así como la autorización respectiva. Y para que diera cuenta sobre las consideraciones que al respecto tiene la Jefatura de Gobierno de esta Capital.

Sobre tales cuestiones, la Secretaría de la Contraloría General a través de la Secretaría Particular, en cuanto al punto i), refirió que luego de buscar las documentales solicitadas no halló alguna con las especificaciones requeridas. En lo alusivo al punto ii), orientó la petición ante la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

En cuanto a los puntos iii) y iv), estimó que el requerimiento en ellas planteado no está dirigido a obtener información pública, sino que pretende generar un pronunciamiento vinculado con hechos de su interés.

Por su parte, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, atinente a los puntos i) y ii), señaló que no tiene registro de las constancias solicitadas, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no tiene la obligación de generarlos.

Finalmente, en lo tocante a los puntos iii) y iv), concluyó que los diversos planteamientos plasmados en la solicitud resultan inatendibles, pues se trata de manifestaciones y opiniones personales que no pueden ser consideradas como un requerimiento de información pública.

En cada caso, las unidades administrativas mencionadas invocaron el Criterio 03/2017, emitido por el Órgano Garante Nacional, así como el diverso Criterio 07/17, sostenido por este cuerpo colegiado, para robustecer su postura relativa a que su

organización no tiene el deber de expedir documentos *ad-hoc* y a que en el caso no es necesaria la declaratoria de inexistencia de la información.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General fue inconsistente al no establecer con claridad si existen o no las constancias de su interés.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada confirmó el contenido de su respuesta inicial.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

³ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a evidenciar que una persona servidora pública desempeña labores ajenas a su cargo y en una oficina determinada, sin que medie autorización para ello.

Bajo esas consideraciones, a juicio de este Órgano Garante la exigencia de la petición excede el alcance del derecho fundamental en tratamiento, en la medida que no está dirigida a obtener información de carácter público, sino conocer la postura de la autoridad ante la concurrencia de actos que podrían no estar apegados a la realidad; de ahí lo **infundado** del recurso.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En este aspecto, cabe fijar que este Instituto consideró en todo tiempo la vigencia del principio pro actione, que supone interpretar con mayor amplitud las disposiciones que rigen el procedimiento de acceso a la información y evitar la prevalencia de formalismos que redunden en impedimentos para analizar el fondo de la controversia jurídica.

Además, aun en suplencia de la queja deviene inviable adecuar la inconformidad hecha valer, pues de ella no se desprenden elementos que permitan identificar la petición implícita de un documento público en concreto, generado u obtenido en apego al principio de legalidad. Sobre todo, porque la quejosa no aportó ningún medio de prueba tendente a acreditar sus pretensiones.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la operatividad de los principios o reglas interpretativas no tiene el alcance de que las autoridades encargadas de resolver los medios de impugnación deban otorgar la razón o concesiones contrarias a derecho a la parte afectada por el solo hecho de haberlos invocado.

Robustece la premisa anterior, por analogía, el contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 104/2013 (10a.), registro digital 2004748, publicada en el libro XXV, tomo 2, página 906 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "[PRINCIPIO PRO PERSONA.](#)

CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo **1o. constitucional**, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. ***Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.*** (Énfasis añadido)

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto Obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO